

166

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

15 OCT 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- ALIMENTOS.

No. 11001-31-10-022-2000-00793-00

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto calendarado 13 de marzo de 2020, mediante el cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia en decisión del 10 de marzo de 2020.

I - Antecedentes

1. Con fecha 8 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de alimentos instaurada por la señora María Clementina Rodríguez Ramón en representación de su hija María Paula López Rodríguez y en contra del señor Jorge Luis López Aguirre.
2. El 15 de agosto de 2001 se aprobó el acuerdo a que llegaron las partes y se fijó la cuota alimentaria a favor de María Paula López Rodríguez, y se aceptó la sustitución de garantía de la cuota alimentaria.
3. Mediante solicitudes presentadas el 11 de julio, el 9 de agosto, el 26 de septiembre y recurso de reposición interpuesto el 30 de octubre de 2019, la Dra. Amanda Lucía Hoicata Perdomo, apoderada en el proceso ejecutivo 2018-478, el cual cursa en el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el cual actúa como demandante el Edificio Surata y como demandado el señor Jorge Luis López Aguirre; solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-591903 de propiedad del demandado.
4. En providencias de fechas 1º de agosto, 9 de septiembre y 24 de octubre de 2019, el Despacho negó la solicitud de levantamiento de referida cautela.
5. Con fecha 12 de noviembre de 2019, se rechazó el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019.
6. En decisión calendarada 10 de marzo de 2020, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, resuelve la acción de tutela presentada por la señora Sandra Jeanneth Suárez Benavides en calidad de representante legal del Edificio Surata – propiedad horizontal, en la cual esta alta Corporación tuteló los derechos fundamentales invocados por la referida señora, ordenando dejar sin valor ni efecto los proveídos calendarados 24 de octubre y 12 de noviembre de 2019 y resolver la procedencia de los recursos interpuestos.

7. En proveído de fecha 13 de marzo de 2020, el Despacho dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior en decisión del 10 de marzo de 2020, notificada en el estado electrónico No. 43 de fecha 1º de julio de 2020.
8. Finalmente mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado, la Dra. Hoicatá Perdomo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, y que ahora se resuelve.

II. Sustentación del recurso

Ha manifestado la censora frente a las consideraciones del Despacho señaladas en providencia calendada 13 de marzo de 2020, que *“si bien es cierto, que la obligación de los alimentos se entiende por toda la vida del alimentario, también lo es, que esto se **aplica sí y solo sí** “continúa las circunstancias que legitimaron la demanda”, pero en el caso que nos ocupa **no existe prueba alguna que esta alimentaria sea una persona incapaz, este en estado de indefensión y necesite alimentos a pesar de ser una adulta de cerca de 23 años**”*.

Al respecto, señaló que *“más aun cuando en esta jurisdicción de Familia se requiere que la carga de la prueba la impulse la parte interesada conforme a lo reglado por el **art. 167 Código General del Proceso** que establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Y **no le está dado al Juez presumir esta situación sin un acervo probatorio y s[ó]lo podría decretarlas de oficio antes de fallar** y más en este caso que ya está terminado y más aún desde hace **19 años**, es decir, desde el **15-ago-2001**”*.

Por lo anterior, concluye la censora que *“no procede la presunción que está haciendo el despacho y que además lo toma como una circunstancia probada **cuando en el expediente no obra prueba alguna de ello en 19 años**, que además vulnera notablemente los derechos y acciones de un tercero con interés”*.

En consecuencia, manifestó que *“no es procedente mantener vigente una medida durante todo este tiempo por la mera presunción del despacho (...)”*.

Finalmente, expresó que *“a pesar de tratarse en su época de **un proceso declarativo, verbal sumario de alimentos**, en nada cambia que no proceda mis peticiones y que vuelvo y reitero, según el mismo artículo 597 que cite en todos los memoriales anteriores procede la cancelación de dicha medida, ya que lo único que cambia es el numeral que debo citar, por ende, en este caso debe aplicarse el **numeral 5º, que establece que en un proceso declarativo cuando terminó por cualquier causa como ocurre en este caso***.

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa”**.

Por lo anterior, solicita revocar en su totalidad el auto objeto de recurso y en su defecto decretar el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble señalado.

III. Consideraciones del Despacho

Atendiendo la inconformidad planteada por la Dra. Amanda Lucía Hoicató Perdomo advierte el despacho que en varias oportunidades se le ha ratificado las razones de la negativa para el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 502N-591903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

En este sentido, reitera este funcionario que en el presente trámite la alimentaria María Paula López Rodríguez supera la mayoría de edad; no obstante, observa el Despacho que ninguna de las partes en este proceso ha iniciado las acciones correspondientes a la exoneración de la cuota alimentaria fijada, y no se observa solicitud con el objeto de levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Ahora bien, frente al levantamiento de la medida cautelar deprecada, resulta pertinente recordar que de conformidad con el art. 597 ibídem *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida (...), y 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende (...)"*.

Al respecto, forzoso es señalar que la interesada en el levantamiento de la cautela no se encuentra incluida en los casos de la norma en comento; en este orden la togada a pesar de su interés en el proceso, no ostenta la legitimación en la causa para presentar la referida solicitud.

En cuanto a la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación actica) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concebida la acción (legitimación pasiva)"*. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185).

En otras palabras, la legitimación en la causa, es la condición jurídica que indica quién puede ejercer el derecho de acción, que para el caso que nos ocupa corresponde a las partes en el proceso en referencia, y no a la señora Hoicató Perdomo, quien como tercero ajeno al proceso no se encuentra legitimada en la causa para solicitar el mencionado levantamiento.

En este orden de ideas, no habrá lugar a revocar el auto atacado, dejando incólume la decisión adoptada el 13 de marzo de 2020.

En lo que se refiere al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, su concesión habrá de denegarse toda vez que la decisión no es susceptible de dicho recurso en los términos del artículo 321 del C.G.P.

Por lo EXPUESTO EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

1. MANTENER la providencia atacada, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.
2. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por lo anotado.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>B3</u>	de fecha <u>16 OCT 2020</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	